

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca - Arauca, VEINTISEIS (26) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2016 - 00033.

Demandante: DAIRA MERCEDES GARCÉS CASTAÑEDA.

Demandado: ELISA DEL CARMEN CISNEROS.

Las partes presentaron memoriales uno frente a la objeción del avalúo por parte del demandante y del demandante no se de traslado de la liquidación actualizada del crédito.

CONSIDERACIONES

Respecto a las observaciones por el avalúo del predio¹ presentado por el apoderado del ejecutante adjuntando un nuevo avalúo este despacho conferirá traslado por el termino de tres días para que el demandado se pronuncie sobre el mismo previo a resolver.²

En lo correspondiente al memorial de que no se le dé tramite a la liquidación actualizada del crédito porque viola normas sustanciales debido a que el código trae unos casos entre ellos trae a colación el artículo 461 del CGP para realizarla y presentarla la corte Suprema de Justicia³ expresa que:

Ahora, revisado el sistema de consulta de procesos, se advierte que aun cuando en el compulsivo censurado ya se aprobó y posteriormente modificó la liquidación del crédito, no se ha fijado fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, de manera que nada obsta para que el aquí petente solicite la actualización de la cuantificación de la obligación por él adeudada, en los términos del numeral 4º del artículo 446 del Código General del

¹ Folio 101 a 187 del cuaderno principal no. 3 parte 2

² **ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS.** Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

³ Sentencia STC 14408 del 2019 Magistrado ponente

Proceso,^[4] allegando los soportes que acrediten los descuentos por nómina, que afirma, le han sido efectuados.

El honorable Consejo de Estado⁴

La reliquidación del crédito procede cuando dentro del proceso ejecutivo ya se hubiere liquidado el crédito, pero haya transcurrido el tiempo desde la liquidación el crédito, puede suceder que en el transcurso de tiempo desde la liquidación y la entrega de los dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de la apelación, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, con el fin de garantizar el pago total de la obligación

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

La Corte Suprema de Justicia⁵ ha expresado que

3.6.4. El artículo 8° de la Ley 153 de 1887, establece que *«[c]uando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho».*

3.6.4.1. La primera especie de integración, la analogía *legis*, consiste en la aplicación de una situación contemplada en forma expresa en la ley a otra que no lo está. Ambas cuestiones se identifican en que son esencialmente iguales. Y se diferencian en aspectos

⁴ Sentencia SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA EXPEDIENTE 27001-23-31-000-2003-00431-02(34175)

⁵ **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, Magistrado Ponente, **SC5185-2020, Radicación: 11001-31-03-001-2016-00214-01**, Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

apenas irrelevantes, distintos a la razón de ser de la norma base.

Como tiene sentado la Corte, esa especie de integración preceptiva exige las siguientes condiciones: «a) *Que no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido; b) Que la especie legislada sea semejante a la especie carente de norma, y c) Que exista la misma razón para aplicar a la última el precepto estatuido respecto de la primera: Ubi eadem legis ratio ibi eadem legis dispositio*»⁶.

Se encuentra demostrado que el ejecutante presentó la liquidación actualizada del crédito⁷

Para concluir se le dará trámite a la liquidación. Para llegar a esta conclusión el apoderado del demandado toma exegéticamente la norma del artículo 461 del CGP del inciso segundo, si el ejecutado puede terminar el proceso presentando la liquidación adicional no se entiende porque si el ejecutante puede también terminar por pago(NO ESTA PROHIBIDO EN LA NORMA) no lo pueda hacer mediante una liquidación(acreditar) por lo que son aplicables los mismos efectos, por lo que las mismas facultades del deudor se amplían al acreedor, inclusive si el deudor lo puede presentar así no tenga la finalidad de terminar el proceso como lo precisa la Corte.

En segundo lugar el apoderado del demandado sin verificar la facultad del demandante (interpretación sistemática) que puede también terminar el proceso acreditando dicho pago, lo cual puede hacer mediante la liquidación actualizada del crédito, no es solamente con un memorial como lo expresa el Consejo de Estado que puede *suceder que en el transcurso de tiempo desde la liquidación y la entrega de los dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de la apelación, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, con el fin de garantizar el pago total de la obligación* por lo que cumple con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP. Antes esta situación dentro de las

⁶ CSJ. Civil. Sentencia de 30 de enero de 1962.

⁷ Folios 191 a 194 del cuaderno.

excepciones esta la liquidación que presenta el ejecutante para acreditar el pago total, por lo cual el ejecutante no puede presentar una terminación sin saber la suma exacta que debe el deudor y más cuando la liquidación del crédito es de fecha 13/04/2018(NECESIDAD) lleva más de tres años de vigencia. Esto aunado que el peticionario puede presentar la liquidación sin ningún inconveniente.

En atención a lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días, del avalúo comercial aportado por el apoderado de la parte demandante visible a folio 101 al 198 para que presenten sus observaciones(Numeral 2 artículo 444 CGP) el demandado.

SEGUNDO. No acceder a lo pedido por el apoderado del demandado, ordenando **CORRER** traslado de la liquidación actualizada del crédito presentado por el apoderado del demandante (artículo 446 numeral 2 del CGP) al demandado.

TERCERO. REQUERIR a la partes y a sus apoderado que los memoriales que presenten debe de dirigirlo simultáneamente no solo al despacho sino a su contraparte⁸

CUARTO. REQUERIR al sustanciador del despacho **EDGAR ALAIN GARCIA** que en lo posible cumpla con los términos expuestos en su manual de funciones maxime de reiterarlo en la Circular 001 so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ**

A.I. N° 163.

⁸ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Radicado: 2016 – 00033
Demandante: DAIRA MERCEDES GARCÉS CASTAÑEDA
Demandado: ELISA DEL CARMEN CISNEROS.

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Edgar García - Edyeha.

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1db576ff751e68899d229513c50bca6a977e118543c11a118e4b2ca48781127
Documento generado en 26/05/2021 02:53:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>